

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 18 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9752

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resueltos Nos. 1603, 1604 y 1605 del 9 de Julio de 1945, por los cuales se concede libertad a unos reos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 1392 y 1393 de 12 de Mayo de 1945, por las cuales se reconocen unos estados docentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resuelto N° 556 de 30 de Junio de 1945, por el cual se concede una patente.

Solicitudes, patentes, traspasos y registro de marcas de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 1, 2, 3 y 4 de 9 de Julio de 1945, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Gobernación de Coclé.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1603

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1603.—Panamá, julio 9 de 1945.

Luz María Acuña, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de veintidós meses de reclusión por el delito de "lesiones personales" que le impuso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida el 23 de junio de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Luz María Acuña, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de a pena el 8 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1604

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1604.—Panamá, julio 9 de 1945.

José Ramírez, panameño, mayor de edad, jornalero, soltero, con cédula de identidad personal

N° 28-32845, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de tres años de confinamiento por "vagancia" que le impuso el Corregidor de Calidonia en resolución fechada el 19 de julio de 1943, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 57 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a José Ramírez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata. Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1605

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1605.—Panamá, julio 9 de 1945.

Gilberto Arrocha, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba tres años de confinamiento por "fumar can-yac" que le impuso el Corregidor del Barrio de Calidonia en resolución fechada el 22 de julio de 1943, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 57 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: DEMETRIO KORSI

OFICINA:

Avenida Sur N.º 3.—Tel. 2647 y
1064.—Apartado Postal N.º 137

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N.º 3.**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

PARA SUSCRIPCIONES. VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B. 3.00.—Exterior: B. 7.50
Un año: En la República B. 5.00.—Exterior B. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B. 0.05. Solicitase en la oficina de venta de Im-
presos Oficiales, Avenida Norte, N.º 5.

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Gilberto Arrocha, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 7 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Manuel Burgos.

Ministerio de Educación**RECONOCENSE ESTADOS DOCENTES****RESOLUCION NUMERO 1302**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1302.—Panamá, 18 de Mayo de 1945.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que la señora Dolores Méndez de Méndez solicita el reconocimiento de "la situación de ejercicio" durante los períodos lectivos de 1908-1909; 1909-1910; 1910-1911; 1911-1912, por haber servido en dichos años el cargo de maestra en la anexa a la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad;

Que la señora Dolores Méndez de Méndez comprobó con los documentos de rigor que estuvo "en actividad docente en el Rango" durante los años escolares, mencionados.

RESUELVE:

Reconócese a la señora Dolores Méndez de Méndez "la situación de ejercicio" durante los períodos lectivos comprendidos desde 1908 a 1912 por haber servido en dichos años el cargo de maestra en la Anexa a la Escuela Normal de Institutoras de esta Capital.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación.

ALFONSO CORREA GARCÍA.

RESOLUCION NUMERO 1303

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1303.—Panamá, 18 de Mayo de 1945.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que el señor Guillermo Méndez P., solicita al Ministerio de Educación el reconocimiento de estado docente "en situación de ejercicio" durante los años lectivos de 1924-1925; 1925-1926; 1926-1927; 1927-1928, por haber ejercido en dichos años los cargos de Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Colón y de Profesor de Pedagogía en la Escuela Profesional de esta ciudad, lo cual comprobó con los documentos de rigor;

RESUELVE:

Reconócese al señor Guillermo Méndez P., el estado docente "en situación de ejercicio" durante los períodos lectivos de 1924-1925; 1925-1926; 1926-1927; 1927-1928, para los efectos de su antigüedad en el servicio y su puesto en la enseñanza nacional, de acuerdo con lo que establece las disposiciones legales vigentes.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación.

ALFONSO CORREA GARCÍA.

Ministerio de Agricultura y Comercio**CONCEDESE UNA PATENTE****RESUELTO NUMERO 956**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 956.—Panamá, 30 de Junio de 1945.

El señor Pedro N. Rhodes en su carácter de abogado de Percival Llewelyn Dewdney, por medio de memorial fechado el 24 de Mayo último, solicita a este Ministerio se le otorgue al mencionado señor Llewelyn Dewdney Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de fotografía ubicado en la ciudad de Colón, Avenida del Frente No. 8031, el cual viene operando con capital de B. 1,500.00.

Para resolver, se considera lo siguiente:

La Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por Percival Llewelyn Dewdney para amparar el establecimiento de fotografía de su propiedad ubicado en la ciudad de Colón, fué negada por medio de los Resueltos números: 43 de 18 de Agosto de 1943, 218 de 22 de Septiembre del mismo año y, 1379 de 18 de Agosto de 1944, por considerársele de raza de inmigración prohibida (raza negra cuyo idioma originario no es el Castellano). Pero como quiera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por medio de sentencia fechada el 11 de Abril del presente año ha declarado ilegal el Resuelto No. 1379 de 18 de

Agosto del año pasado, dictado por este Despacho, por considerar que Percival Llewelyn Dewdney sí tiene derecho a que se le otorgue la Patente Comercial de Segunda Clase pedida, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

Conceder Patente Comercial de Segunda Clase a Percival Llewelyn Dewdney, de generales conocidas, para amparar un establecimiento de fotografía denominado "Fotografía Dewdney", ubicado en la Avenida del Frente No. 8031 de la ciudad de Colón, previo el pago del impuesto de B/. 10.00 que ocasiona la referida Patente Comercial.

Se ordena anular el cheque girado por este Ministerio a favor de Percival Llewelyn Dewdney con fecha 8 de Noviembre de 1944, por la suma de diez balboas, en concepto de devolución del impuesto pagado por el peticionario, suma de dinero que debe ser pagada en la Administración General de Rentas Internas, en concepto del impuesto que ocasiona la Patente pedida durante el año de 1944, en virtud de haberse venido operando el referido negocio.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1618

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1618.—Panamá, 5 de Mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en Bogotá, Colombia, por medio de sus apoderados ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2a. del Decreto 1707 de 1931 de Colombia):

Que la marca consiste en la palabra distintiva BARSALIN, la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la

cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en Bogotá, Colombia.—Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1063

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 5 de Mayo de 1945.—Caducidad: 5 de Mayo de 1955.

E. Manuel Guardia,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1618, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en Bogotá, Colombia, para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador: drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2a. del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva BARSALIN, la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

La solicitud de registro fué presentada el día 14 de Noviembre de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9614 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Enero de 1945.

Panamá, 5 de Mayo de 1945.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1

(DE 9 DE JULIO DE 1945)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales que le otorga el Decreto Legislativo Número 5 de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente.

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrese a la Doctora Clara

González de Behringer, Secretario Asistente del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y adscribensele en interinidad, las funciones de Director General del Departamento de Previsión Social y las de Consejero Técnico a cargo del Departamento de Investigación, Cultura y Legislación.

Artículo 2º.—Nómbrese al señor Isaías Sánchez B., Secretario Asistente del Ministerio y adscribensele en interinidad las funciones de Director General del Departamento del Trabajo.

Artículo 3º.—Nómbrese al Doctor Alberto Navarro, Director General del Departamento de Salud Pública.

Artículo 4º.—Nómbrese al Doctor Eduardo Morgan, Consejero Jurídico del Ministerio.

Artículo 5º.—Nómbrese al señor Romualdo Mora, Director de la Sección Administrativa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 2

(DE 9 DE JULIO DE 1945)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales que le otorga el Decreto Legislativo Número 5 de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrese al Doctor Carlos E. Mendoza, Superintendente del Hospital Santo Tomás.

Artículo 2º.—Nómbrese al Doctor Carlos N. Brin, Jefe del Departamento de Cirugía General del mismo Hospital ad-honorem.

Artículo 3º.—Nómbrese al Doctor Sergio González R., Jefe de la Sección de Organos de los Sentidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 3

(DE 9 DE JULIO DE 1945)

por el cual se nombra el Administrador del Retiro Matías Hernández.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales que le otorga el Decreto Legislativo Número 5 de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo único:—Nómbrese al señor Luis R.

Solanilla, Administrador del Retiro Matías Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 4

(DE 9 DE JULIO DE 1945)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital de Chitré.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales que le otorga el Decreto Legislativo Número 5 de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrese al Doctor Venancio Villarreal, Director Médico del Hospital de Chitré.

Artículo 2º.—Nómbrese al señor Arturo Pérez, Administrador del mismo Hospital, en reemplazo del señor Miguel Angel Sucre, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA de la ilegalidad de las resoluciones No. 466 y 470 de 22 de Julio y 11 de agosto de 1944, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, interpuesto por el señor *Ciro A. Quintero*,
(Magistrado Ponente, Díaz E.)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Panamá, doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Ciro A. Quintero, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal número 51-246, ha pedido a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declare que son ilegales las resoluciones número 466, de 22 de Julio de 1944 y 470 de 11 de agosto de 1944, que dictó el Poder Ejecutivo mediante el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de las cuales se le niega la devolución de la suma de ciento noventa bolboas con treinta centésimos (B. 190.30) que según el recurrente pagó indebidamente en concepto de almacenaje de una madera que estuvo depositada en el Muelle Fiscal por orden del Fiscal 3º del Circuito de Panamá en una investigación original y que se ordene al Poder Ejecutivo, en consecuencia, la devolución del dinero pagado.

El recurrente *Ciro A. Quintero* basó su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO:— En virtud de denuncia presentado por el Dr. Harmodio Arosemena F., como representante de la Pan-American Timber Company, por el hurto de

maderas de dicha Compañía, el señor Fiscal 30. del Circuito de Panamá ordenó el depósito de una cantidad de caoba que el señor Antonio Campagnani me había enviado del Darién y que se encontraba a la sazón en el Muelle Fiscal de esta ciudad. Dicho funcionario ordenó el depósito de la madera dejándola en el mismo sitio y remitió las diligencias al señor Fiscal del Circuito del Darién.

"SEGUNDO:— El dos de Febrero de 1944 pagué los derechos de muellaje de la madera hasta esa fecha e intenté sacarla, pero se me negó la entrega por haber sido ordenado su depósito por el Fiscal 30. del Circuito que inició la investigación criminal a que alude el hecho anterior.

"TERCERO:— La madera en cuestión permaneció en el Muelle Fiscal en calidad de depósito judicial ordenado en una investigación criminal, desde febrero hasta julio de este año cuando el Fiscal del Circuito del Darién, considerando que Campagnani ni yo teníamos la menor responsabilidad en el denuncia presentado por la Pan-American Timber Company, ordenó que se me entregara en esta ciudad.

"CUARTO:— Al intentar sacar la madera del Muelle Fiscal, el Ministerio de Hacienda se opuso a la entrega si no cubría previamente el valor de los derechos de almacenaje por todo el tiempo que había permanecido en depósito en virtud de la orden del señor Fiscal 30. del Circuito.

"QUINTO:— Como necesitaba la madera con urgencia, me vi obligado a pagar bajo protesta los derechos de almacenaje por el tiempo que duró el depósito judicial, los que ascendieron a la suma de CIENTO NOVENTA BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/. 190.30).

"SEXTO:— Por memorial de julio 15 de este año solicité del Ministerio de Hacienda y Tesoro que resolviera que no estaba obligado a pagar el almacenaje por el tiempo del depósito judicial, y dicho Ministro, por medio de resolución N° 466 de 22 de julio de 1944, dispuso que "no es posible eximir a los señores Campagnani y Quintero del pago de ese derecho, que deben satisfacer, sin perjuicio de que ejerzan las acciones pertinentes para obtener la reparación del daño".

"SEPTIMO:— Para cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, o sea para agotar la vía administrativa, solicité revocatoria de la resolución mencionada en el hecho anterior y el Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mantuvo dicha resolución por medio de proveído N° 470 de 10 de agosto de este año.

"OCTAVO:—Siendo la administración de justicia gratuita (art. 29 del Código Judicial) y habiendo sido declarado inocente de toda culpa en una investigación criminal, no estoy obligado a cubrir las expensas del juicio que deben ser de cargo del estado".

Han sido practicadas todas las pruebas ofrecidas por las partes y toca al Tribunal dictar sentencia en este asunto.

El Fiscal de este Tribunal se opone a las pretensiones del actor y de su interesante vista tomamos los siguientes conceptos:

"Aunque en mi concepto la calidad de 'impuesto' que da la Oficina Recaudadora al arbitrio rentístico que como 'contribución' cobra el muelle, por tener depositadas mercancías por tiempo mayor del ordinario, es inadecuada, ya que el impuesto tiene entre sus características demandar a título de prestación no contractual y ser coactivamente exigible, es de todo punto evidente que si se trata en esta acción de un *credito definitivamente liquidado* a favor del Tesoro Público y que para cumplir con el artículo transcrito debió acompañarse el respectivo comprobante y no debió haberse pagado 'bajo protesta,' sino haberse consignado en calidad de depósito, la suma correspondiente, en la Oficina recaudadora. Ha nacido, pues, esta demanda contencioso-administrativa *mortem capite*, bajo un punto de vista procesal".

Lo dicho por el señor Fiscal se confirma en un todo con el texto claro del artículo 49 de la ley 135, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa:

"Si se trata de demandas sobre impuestos que se exigen o de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haber consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la Oficina recaudadora. Terminado el juicio respectivo, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará

definitivamente a los fondos del Tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resulte, si lo hubiere."

Este artículo casi igual al 86 de la ley 167 de 1941, sobre la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa de la República de Colombia, se diferencia del 49 de nuestra ley 135 en que en la República de Colombia, se puede también otorgar, en lugar del depósito, caución a satisfacción del Magistrado sustanciador para garantizar el pago respectivo con los cargos a que haya lugar en cuanto fuere desfavorable lo resuelto.

Esta medida, del depósito, dictada con el plausible objeto de que no se abuse del recurso contencioso-administrativo, tomándolo como un recurso dilatorio, con notable perjuicio de los intereses del estado, además, trata de evitar con ese depósito, según el ilustre comentarista colombiano Tulio Enrique Tascón, Presidente del Consejo de Estado, "las demoras que se observan en la práctica en relación con la reintegración de los saldos a favor de los contribuyentes o deudores, cuando las sumas pagadas entran definitivamente a los fondos públicos."

La inobservancia de la formalidad anotada trae como sanción al recurrente, la de "no se le dará curso a la demanda" que presente en defensa de sus intereses (art. 50).

No habiendo, pues, el señor Ciro A. Quintero cumplido con la formalidad anotada en el artículo 49, transcrito, es claro que debe sufrir las consecuencias de su omisión y que su demanda, como dice el Fiscal, haya nacido, bajo un punto de vista procesal, *mortem capite*.

La interposición del recurso de lo contencioso-administrativo, recientemente establecido en nuestro país, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, cuya importancia procesal salta a la vista. Una de esas formalidades la trae el artículo 49, que exige para la interposición del recurso, la presentación de un comprobante de haberse *consignado*, en calidad de *depósito*, la suma correspondiente en la Oficina recaudadora, relacionada con los impuestos o de créditos definitivamente liquidados, a favor del Tesoro Público, cuyo pago se pretende evadir o rebajar. La consignación en calidad de depósito es algo muy distinto al pago definitivo o al pago bajo protesta a que se refiere el interesado en este caso. Demás está decir que en relación con la forma de pago sólo existe en el expediente la manifestación del interesado Quintero, de que efectuó ese pago *bajo protesta*. La prueba sobre el particular no la ha traído. De todas maneras, el pago definitivo o el pago bajo protesta, es algo muy distinto al depósito que exige el artículo 49. No hay razón legal para efectuar un pago cuando la ley sólo exige un depósito. Efectuar el pago equivale a la manifestación tácita de que se ha aceptado lo resuelto por las autoridades administrativas. Por esa razón, la acción protectora de la administración, con el establecimiento del recurso de lo contencioso-administrativo, da la oportunidad al que se considere lesionado en sus intereses con una resolución determinada, la consignación de un simple depósito, lo que lo coloca en la situación de poder interponer el recurso que le permite la ley 135 de 1943 en defensa de sus intereses. Y no se diga aquí, que el interesado desconocía las disposiciones de la ley 135 sobre el particular, pues la ignorancia de la ley no es excusa.

Hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal estima innecesario entrar en otras razones sobre la razón que tenga o no el recurrente para que se le devuelva la suma pagada en concepto de muellaje, ya que siendo inadmisibles el recurso, por no haberse cumplido con las formalidades exigidas en el artículo 49, las otras razones huelgan.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara inadmisibles el recurso presentado por el señor Ciro A. Quintero, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal número 51-246, con el fin de que se declare que son ilegales las resoluciones 466 y 470, de 22 de julio y 10 de agosto de 1944, dictadas por el Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de las cuales se le negó la devolución de la suma de ciento noventa balboas con treinta centésimos (B/. 190.30) que pagó en concepto de almacenaje de una madera que estuvo depositada en el Muelle Fiscal de esta ciudad.

Cópiese, notifíquese y archívese.

(fdo) M. A. Díaz E.—(fdo) J. D. Moscote.—(fdo) A. Tapia E.— (fdo) Andrés Guevara T., Secretario.

Gobernación de Coclé

HONRASE UNA MEMORIA

DECRETO NUMERO 13

(DE 5 DE JULIO DE 1945)

por el cual se honra la memoria del doctor don Salomón Ponce Aguilera.

El Gobernador de la Provincia de Coclé,

CONSIDERANDO:

Que en la noche del día cuatro de este mes falleció en la ciudad de Panamá el doctor SALOMON PONCE AGUILERA;

Que el doctor Ponce Aguilera fue uno de los hijos más preclaros de esta Provincia, nacido y criado en la ciudad de Antón;

Que el extinto por sus grandes dotes intelectuales y morales, después de haber coronado con éxito brillante sus estudios de derechos y ciencias políticas en Bogotá, fué uno de los primeros impulsores efectivos de la Educación Pública del País, pues en cambio de entregarse a la explotación de su profesión, dadas sus inclinaciones literarias, se dedicó al mejoramiento de la Instrucción en el elevado cargo de Secretario de Instrucción Pública del entonces Departamento de Panamá, en los tiempos de Colombia;

Que además de haber ocupado otros puestos de distinción en el País, sobresalió y se distinguió como literato de prestigio y correcto, habiendo figurado en la Ateneas Colombiana entre los hombres más destacados de su tiempo, especialmente en la interesante REVISTA GRIS editada en la ciudad de Bogotá, con compañeros como Julio Flores, Soto Borda, Tirado Macías, Grillo, Carlos Arturo Torres y otros; y

Que es un deber patriótico rendirle culto y debida pleitesía a los hombres que en todo momento y lugar han dejado huellas imborrables de su honradez y de su sabiduría, porque ello constituye el mejor ejemplo para nuestras generaciones futuras;

DECRETA

Artículo Único: Lamentase la muerte del doctor don Salomón Ponce Aguilera, acaecida en la ciudad de Panamá en la noche del cuatro de este mes y recomiéndanse sus virtudes ciudadanas como dignas de ejemplo e imitación. Copias de este Decreto con nota de estilo será enviado a sus deudos.

Dado en Peromomé a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Gobernador,

ALFREDO PATIÑO.

El Secretario,

Daniel J. Quirós G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales avisamos al público y al comercio en general que hemos comprado al señor Lino Lojar su Cantina Moderna que funciona en la casa N° 117 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Julio 13 de 1945.

Por Palacios & Compañía Limitada.

Alfonso J. Palacios.

L. 5414

(Única publicación)

CECILIO MORENO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que el señor Alfonso José Palacios, en su propio nombre, y la señora Violeta Echeverría de Palacios, en nombre de sus menores hijos Federico Palacios Echeverría y Alfonso José Palacios Jr., han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Palacios & Compañía, Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de 10 años, y con un capital de B.

15,000.00, del cual corresponde al señor Palacios B. 10,000.00 y B. 5,000.00 a los menores;

Que el objeto social de la compañía es la compra y venta de licores al por mayor y menor, pudiendo hacer cualquier negocio lícito;

Que la Administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social corresponde al socio Alfonso José Palacios.

Así consta en la Escritura Pública número 1224 de 13 de Julio de 1945 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Julio 13 de 1945.

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

L. 5415

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Antonio García para que se le de autorización para vender bienes de menores, se ha señalado el día dos de agosto de este año, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se lleve a efecto el remate de las seis séptimas partes que pertenecen proindivisas a los menores Aleina María, Esteban Antonio, Vicente Evelina, Raquel María, Delia Yolanda y Ricardo Arturo García, en la finca número diez y siete mil doscientos once (17211) inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al tomo cuatrocientos veintinueve, folio ciento sesenta y cuatro; finca que consiste en un lote de terreno de la Sección 'A' de Nuevo Arraiján, marcado en el plano oficial con el número 619, cuyos linderos y medidas son: Norte, lote número 554 y cincuenta metros; Sur, lotes números 549 y 550 y mide cincuenta metros; Este, lote número 618 con veinticinco metros de medida y Oeste, Calle Primera Bis y su medida es veinticinco metros. La otra dueña proindivisa es la señora Elida Isabel García de Martínez quien posee el resto de la finca.

Las seis séptimas partes de la finca descrita y que se han de rematar han sido avaluadas en la suma de quinientos catorce balboas con veintiséis centésimos (Bs. 514.26) y esa suma será la base del remate. Será postura admisible la que cubra esa cantidad y para habilitarse como postor es necesario depositar en el Tribunal el cinco por ciento sobre la base del remate. Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas y desde las cuatro hasta la cinco se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Por tanto, fijo este aviso en lugar público del Juzgado el día del remate, hoy 10 de julio de 1945.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 5381

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la sucesión de J. H. Carbone contra Angélica Corro de Ferrari, se ha señalado el día 8 de Agosto próximo venidero, para que dentro de las horas legales, tenga lugar el tercer remate de los siguientes bienes:

a) Finca número 187 bis, inscrita al folio 324 del Tomo 104 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, que consiste en terreno denominado "Buena Vista" ubicado en jurisdicción del Distrito de Boquete. Linderos: Norte, cerco del peticionario y Domingo Lindau; Sur, predio de Gregorio González Blanco, Nazareno Quirós y Sebastián Miranda; Este, Sebastián Miranda, y Oeste, Griselda viuda de Flores, Enrique Parada. Medidas: 14 hectáreas y 2,000 metros cuadrados B. 8,000.00. Sobre esta finca pesa una hipoteca de B. 5,000.00 a favor de la sucesión de José Humberto Carbone y dada en anticresis respectiva.

b) Finca número 318, inscrita al folio 146 del tomo 52 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, que consiste en terreno de los indultados denominado

"De Gracia", situado en el lugar denominado "Jarallo", jurisdicción del Distrito de Boquete. Linderos: Norte, camino Jaramillo; Sur, Quebrada sin nombre y finca de Griselda Flores; Este, camino de Jaramillo; y Oeste, otra Quebrada sin nombre y finca de Carmen Santa María. Medidas: 8 hectáreas y 4.939 metros cuadrados. Valor registrado de dicha finca B. 8.000.00 y sobre ella pesa una hipoteca a favor de la sucesión de José Humberto Carobe por la suma de B. 5.000.00 y dada en anticresis a dicha sucesión".

Servirá de base para el remate de cada una de las fincas que se persiguen, la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) de conformidad con lo convenido entre las partes y serán ofertas admisibles las que se consignen por cualquier suma.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde, y de esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor total de los bienes en remate.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 5378

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de Los Santos al público,

HACE SABER:

La señora Isabel Garrido viuda de Ureña, mujer, mayor, panameña, de oficios domésticos, vecina del Distrito de Los Santos y cedula 20-72 solicita a título de compra el globo de terreno denominado "El Balital y Los Cerritos", ubicado en el Distrito de Los Santos, de una capacidad superficial de nueve hectáreas tres mil ciento veinte y ocho metros cuadrados (9 Hts. 3128 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino público; Sur, terreno de Clemente Garrido y de Isidoro Barrios; Este, camino de San Agustín y terreno de Clemente Garrido; Oeste, terreno de Simeón Garrido y camino público.

Y para que el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer oportunamente sus derechos, se fija este edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL o un periódico diario del país.

Las Tablas, 19 de Abril de 1945.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

JUAN VASQUEZ G.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. ad-hoc.,

Manuel I. López.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciado, por el presente edicto emplaza a Cristóbal Trandas, de nacionalidad griega y con carta de ciudadanía uruguay, de treinta y nueve años de edad, casado, marino, con domicilio en la Calle "República Argentina", Número 1891, Cerro Montevideo, República Oriental del Uruguay, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha quince del cursante mes de Agosto, para que comparezca a este Tribunal Superior, dentro del término de doce días, más la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio que define y castiga el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal.

Se le advierte que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, si ésta procediere, y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si, sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las disposiciones del artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y copia autenticada de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia a fin de que ordene su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

El Magistrado,

ERASMO MENDEZ.

El Secretario Interino,

Ezequiel Valdés A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Píera, panameño, nacionalizado, natural de España, comerciante y vecino de esta ciudad, ha solicitado al Tribunal que se decreta la nulidad y reposición de trece (13) acciones de la Milwaukee Compañía Nacional de Inversiones S. A., de Panamá, expedida por dicha sociedad a su favor y nombre, según Certificado N° 248 de febrero 10 de 1927, por un valor de ocho balboas (B. 8.00) cada una, las cuales se le han extrañado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se entrega copia de él al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL y en un periódico de la localidad a fin de que las personas que deseen oponerse hagan valer sus derechos dentro los treinta días siguientes a la publicación de este Edicto.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

GERMAN LOPEZ.

El Secretario,

P. A. Aizpi.

L. 5412

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público.

HACE SABER:

Que el señor Tomás Vergara, varón, mayor, casado, natural y vecino del Distrito de Los Santos y cedula 35-404 ha solicitado el título de propiedad, en compra, del lote de terreno denominado "El Bajo del Alacrán" ubicado en el distrito de su vecindad, de una superficie total de doce hectáreas siete mil ochocientos metros cuadrados (12 Hts. 7.800 m2) dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada El Alacrán; Sur, terreno de Luz Vergara; Este, y Oeste, terreno de Joseito Vergara y camino a la quebrada El Alacrán.

Y para los efectos de la ley, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, 5 de Junio de 1945.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

JUAN VASQUEZ G.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Manuel I. López.

L. 508

(Segunda publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Vidal Valdez se encuentra depositado un caballo de color arroz con frijoles, como de ocho años de edad, de mediana estatura, marcado a fuego así (M. D.) en el perril izquierdo, dicho animal se encontraba vagando en el barrio de Boca Satin, hace más o menos dos meses sin dueño conocido haciéndole daños en las sementeras y pastos del denunciante Cornelio Ruiz, y demás vecinos del lugar. Que ha hecho gestiones a fin de averiguar quién o quienes sean su dueño y no le ha sido posible, que por esta razón lo presenta a esta autoridad. Para que sirva de formal notificación se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía en los

lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta (30) días hábiles, para todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno y copia de él se envía al Ministerio de Gobierno y justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Boquerón (2 de Julio de 1945,

El Alcalde,

El Secretario,

(Primera Publicación)

PABLO QUINTERO.

Antonio Ruiz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez del Circuito de Coelá, por el presente cita, llama y emplaza a Julio González Jr., nacido en el Naranjal de Aguadulce, como de veinticinco años de edad, mestizo, pelo liso, sin paradero fijo, pero residente en Juan Díaz de Panamá y contra quien se dictó auto de proceder con fecha once de los corrientes, para que comparezca en el término de doce días mas la distancia, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto pecuario perpetrado en perjuicio de Simón de Gracia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y de que la causa se seguirá entonces sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de doce días en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia de él se enviará al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas. Un ejemplar de este emplazamiento se fijará también en la puerta de la residencia del sindicado.

El Juez del Circuito,

El Secretario,

(Primera publicación)

RAUL E. JAEN P.

Agustín Alzamora R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Coelá, por el presente cita, llama y emplaza a Máximo Pérez (a) Jeque Jeque, natural y vecino del distrito de Penonomé, cuyo paradero se ignora, varón, de veintidos años de edad, soltero, moreno, sin oficio conocido y sin cédula de identidad personal, y contra quien se dictó auto de proceder con fecha diez de julio en curso, para que comparezca en el término de doce días mas la distancia, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción perpetrado en la persona de Cecilia Bernal Domínguez, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y de que la causa se seguirá entonces sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de doce días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia de él se enviará al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez del Circuito,

El Secretario,

(Primera publicación)

RAUL E. JAEN P.

Agustín Alzamora R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente edicto cita y emplaza a Justo Caicedo, mayor de edad, natural del Darién, vecino de este Distrito, con residencia en Río Congo, soltero, agricultor y sin Cédula de Identidad Personal, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, mas el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado del auto de enjuiciamiento que a letra dice:

"Juzgado Municipal.—1.a Chorrera, Junio trece de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vistos: Manuel Montero, mayor y vecino de este Distrito, denunció en la Personería Municipal el día once de Diciembre del año retroproximo, el haber sido víctima del hurto de seis gallinas y sindicó, por sospecha, a Tomás Rivera y Justo Caicedo. Acojida la denuncia, el señor Personero, como funcionario de instrucción llevó a la práctica todas aquellas diligencias que estimó conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos. Al considerar agotada la investigación, ha remitido los autos a este Tribunal, a quien compete el conocimiento del negocio, para que decida del mérito legal de las sumarias y ha pedido en su Vista Fiscal que se llama a juicio solamente a Tomás Rivera por existir contra éste graves indicios. Llegado, pues, el momento de decidir, a ello se procede para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones que adelante se externan. La propiedad y preexistencia de la cosa hurtada se encuentra legalmente establecida, así como su valor que según el dictamen pericial es de doce balboas (B. 12.00), razón por la cual el conocimiento del negocio es de competencia de este Tribunal. Consta así mismo que Tomás Rivera y Justo Caicedo estuvieron hasta avanzadas horas de la tarde, casi hasta el anochecer del día de autos en la finca de propiedad del denunciante Montero, donde se dedicaron a cosechar naranjas, a examinar detenidamente la finca y con especialidad al palo donde duermen las gallinas e interrogando con insistencia a la cuidadora Francisca Chávez las costumbres de la casa y si ella dormía o no sola cuando Montero estaba en el pueblo. Véase la declaración de la Chávez a fojas 10. Y este respecto, hay que tener en cuenta, y muy significativamente, que Rivera y Caicedo sabían que Montero, dueño de la finca, se encontraba en el pueblo, pues ellos se encontraron con éste en el camino cuando se dirigía hacia la finca del denunciante. Existe además, plenamente comprobado, que Tomás Rivera goza de pésima conducta en esa región en donde es tenido por los vecinos del lugar como amante de apropiarse lo ajeno. Este Tribunal estima, pues, que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 2147 del Código Judicial para su procesamiento. Por tanto, el Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con la opinión Fiscal, llama a responder en juicio criminal a Tomás Rivera, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, natural de este Distrito, con residencia en Río Congo y a Justo Caicedo, mayor de edad, natural del Darién vecino de este Distrito, con residencia en Río Congo, soltero agricultor y sin Cédula de Identidad Personal como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito de Hurto y les decreta prisión. Oficiése al señor Alcalde Municipal a fin de que ordene a la policía la captura de los enjuiciados. Como Tomás Rivera es menor de veintidós años, se le nombra Curador ad-litem y Defensor al Licenciado Aníbal Luis Martínez. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que quieran valer en el acto del juicio oral de la causa el cual se verificará a partir de las tres de la tarde del viernes día seis de Julio próximo venturo.

Cópiese y notifíquese.—El Juez. (Edo.) J. S. Ortega.—El Secretario.—(Edo.) Carlos Rodríguez López."

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de treinta (30) días, en lugar público de este Despacho, hoy doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las cuatro de la tarde, y copia del mismo será enviada a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

JOSE S. ORTEGA.

Carlos Rodríguez López.